



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 228-2019-MEM/CM**

Lima, 9 de mayo de 2019

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 04 de diciembre de 2018

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera

**ADMINISTRADO** : S LOAYZA G MINERIAS Y  
CONSTRUCCIONES DEL SUR E.I.R.L.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

**I- ANTECEDENTES**

1. Mediante Escrito N° 2784428, de fecha 06 de febrero de 2018, S LOAYZA G MINERIAS Y CONSTRUCCIONES DEL SUR E.I.R.L. solicita a la Dirección General de Formalización Minera – DGFM la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, en el sentido de cambiar el derecho minero “FELICITA II”, código N° 10008637X01, por “DEMASIA RAQUEL”, código N° 10009395X01. La recurrente ampara su solicitud en lo establecido en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
2. Mediante Escrito N° 2818053, de fecha 29 de mayo de 2018, la recurrente solicita encausar el procedimiento administrativo iniciado mediante Escrito N° 2784428 conforme al supuesto de modificación establecido en el numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
3. Mediante Informe N° 421-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 05 de noviembre de 2018, referido a la verificación en campo en atención a la solicitud de modificación de la información contenida en el REINFO de la recurrente, se concluye que se encontró actividad minera de explotación subterránea de sustancia metálica en curso de la recurrente en el derecho minero “DEMASIA RAQUEL”. Asimismo, que las coordenadas de los componentes de las actividades mineras de la recurrente (bocamina, casa de fuerza, desmontera y vigilancia) se encuentran fuera del derecho minero “DEMASIA RAQUEL”, conforme se visualiza en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 228-2019-MEM-CM**

mapa adjunto al informe. Además, que el derecho minero “FELICITA II” se encuentra a una distancia de 1.3 km aproximadamente al derecho minero “DEMASIA RAQUEL”.

- 
4. A foja 34 del expediente obra el anexo 03 del Informe N° 421-2018-MEM/DGFM-REINFO referido al mapa de verificación en campo y recorrido que se realizó en atención a la solicitud de modificación de la información contenida en el REINFO de la recurrente.
  
  5. Mediante Informe N° 509-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 04 de diciembre de 2018, referido a la solicitud de modificación de la información contenida en el REINFO, se señala, entre otros, que mediante Escrito N° 2818053 la recurrente solicita encausar el procedimiento administrativo iniciado mediante Escrito N° 2784428, precisando que se encause dentro del supuesto de modificación por error establecido en el párrafo 16.2 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Asimismo, señala que la recurrente no sustenta el error a través de un documento técnico sustentatorio, tal como lo dispone el párrafo 16.2.2 del artículo 16 del citado decreto supremo. Además, señala que, conforme a lo señalado en las conclusiones del Informe N° 421-2018-MEM/DGFM-REINFO, las coordenadas de los componentes como bocamina, casa fuerza, desmontera y vigilancia se encontrarían fuera del derecho minero “DEMASIA RAQUEL” pero que, no obstante ello, también se encontró actividad minera de explotación subterránea en el derecho “DEMASIA RAQUEL”.
  
  6. El Informe N° 509-2018-MEM/DGFM-REINFO advierte que la distancia del derecho minero “FELICITA II” es de 1.3 km de distancia aproximada al derecho minero “DEMASIA RAQUEL”, por lo cual resulta más probable que el error al momento de tomar las coordenadas sea de los derechos mineros colindantes “SAN FRANCISCO DEL TAJO” y “EL INGE 2006”, y no de un derecho minero a una distancia de 1.3 km y que, en tal sentido, la información remitida por el administrado no permite sustentar el error alegado, quien sólo manifiesta que el referido error se debió a un mal asesoramiento técnico. Por lo tanto, la solicitud de la recurrente no cumple con lo dispuesto por el párrafo 16.2.2 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
  
  7. La DGFM mediante resolución de fecha 04 de diciembre de 2018, sustentada en el Informe N° 509-2018-MEM/DGFM-REINFO referido a la solicitud de modificación de la información contenida en el REINFO de la recurrente, señala que no corresponde modificar la información contenida en el REINFO, respecto del derecho minero “FELICITA II”.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 228-2019-MEM-CM**

- M
8. Se adjunta en esta instancia copia de la Declaración de Compromisos de la recurrente en la que señala encontrarse realizando actividades mineras en el derecho minero "FELICITA II", advirtiéndose que en la citada declaración no se consignan las coordenadas del lugar donde está realizando actividades mineras.
  9. Mediante Escrito N° 2887985, de fecha 03 de enero de 2019, la recurrente interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 04 de diciembre de 2018 de la DGFM.
  10. Mediante Auto Directoral N° 002-2019-MEM/DGFM, de fecha 24 de enero de 2019, se resuelve conceder el recurso de revisión formulado por la recurrente, siendo elevado al Consejo de Minería mediante Memorandum N° 0112-2019/MEM-DGFM, de fecha 08 de febrero de 2019.
  - Q.
  11. La recurrente mediante Escrito N° 2923901, de fecha 29 de abril de 2019, presenta un ampliatorio a su recurso de revisión.

**II- CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 04 de diciembre de 2018 de la DGFM se emitió conforme a ley.

**III- NORMATIVIDAD APLICABLE**

- SS
12. El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía el Principio de Verdad Material, señalando que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
  - +
  13. El numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 228-2019-MEM-CM**

14. El numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que señalaba que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
15. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que son causales de nulidad, los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
16. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, que establece que el REINFO es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera - DGFM del Ministerio de Energía y Minas. Los procedimientos de verificación, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, así como el de fiscalización y modificación de la información contenida en el REINFO, son de competencia de la dirección general antes mencionada.
17. El artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera establece que es causal de exclusión el no encontrarse desarrollando actividad minera.
18. El artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula los supuestos de modificación y documentación pertinente, señalando en el numeral 16.2 sobre la subsanación de error material relacionado con el derecho minero. El numeral 16.2.1 que trata sobre el error en el nombre del derecho minero, señalando que el minero informal debe presentar un escrito que señale el error, indicando lo siguiente el número de la resolución de la autoridad competente que concede o modifica el título de concesión minera; o, el número de trámite documentario de la solicitud debidamente tramitada ante la autoridad competente, si se trata de un petitorio minero. El numeral 16.2.2 que versa sobre el error en el código y/o coordenadas de ubicación del derecho minero, que establece que el minero informal debe presentar un escrito que lo señale, adjuntando el documento que sustente el error. La autoridad competente debe efectuar una verificación en campo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 228-2019-MEM-CM

19. El numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula la modificación de la declaración respecto del derecho minero, señalando que se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente: - Número de la resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera; - Copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda. La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.

20. La Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, referente al Instrumento de Gestión Ambiental respecto de la modificación de derecho minero, que señala que el/la minero/a informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera que modifique la información declarada conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, está obligado/a a presentar el IGAFOM en su aspecto correctivo que comprenda las actividades mineras desarrolladas en el área del derecho minero inicialmente declarado o el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, según corresponda. Para el caso del derecho minero al cual se traslada el/la minero/a informal y que es objeto de modificación en el Registro Integral de Formalización Minera, corresponde la presentación del IGAFOM en sus dos aspectos, conforme a las etapas establecidas en el artículo 8 del presente Reglamento.

21. El quinto párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105, que establece que en caso el gobierno regional verificara el incumplimiento tanto de los requisitos establecidos por ley como de los compromisos suscritos por el interesado en la Declaración de Compromisos antes referida, se procederá a la cancelación de la mencionada declaración y de su inscripción en el registro.

22. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 228-2019-MEM-CM**

23. El numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
24. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV- ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA**

25. En el caso de autos, la resolución impugnada se sustenta en el Informe N° 421-2018-MEM/DGFM-REINFO, correspondiente a la verificación de campo de la solicitud de modificación de la información contenida en el REINFO de la recurrente, y el Informe N° 509-2018-MEM/DGFM-REINFO correspondiente al análisis legal de la verificación de campo descrita en el Informe N° 421-2018-MEM/DGFM-REINFO y la solicitud de la recurrente referente a la modificación de la información contenida en el REINFO.
26. En la primera conclusión del Informe N° 421-2018-MEM/DGFM-REINFO se señala que se encontró actividad minera de explotación subterránea de sustancia metálica en curso de la recurrente en el derecho minero “DEMASIA RAQUEL”. Al respecto, debe señalarse que de la revisión del citado informe y anexos, se puede advertir que en el plano de verificación de campo (fs. 34), no se ha graficado, a partir de la bocamina, el recorrido subterráneo de ubicación de las labores, galerías, piques y cortadas señaladas por la autoridad minera en el citado informe que evidencien que la recurrente está realizando actividades mineras dentro del área del derecho minero “DEMASIA RAQUEL”.
27. Asimismo, la tercera conclusión del Informe N° 421-2018-MEM/DGFM-REINFO señala que el derecho minero “FELICITA II” se encuentra a una distancia de 1.3 km de distancia aproximada al derecho minero “DEMASIA RAQUEL”. Al respecto, debe precisarse que no obra en el expediente plano catastral que demuestre o acredite lo señalado por la autoridad minera.
28. Además, en el presente caso la autoridad minera señala, en el literal d) del punto 3.3 del Informe N° 421-2018-MEM/DGFM-REINFO, que realizó el recorrido en el derecho minero “FELICITA II” en el que no se encontró actividad minera en curso



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 228-2019-MEM-CM**

de la recurrente. Al respecto, debe señalarse que no obran en el expediente documentos, fotografías o plano elaborado por la autoridad minera que evidencien o acrediten lo señalado en el citado informe.

  
29. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores, en concordancia con el numeral 16.2. del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, esta instancia debe señalar que, en lo referente al documento que sustente el error, el administrado además de señalar el motivo por el cual incurrió en error al momento de inscribirse en el Proceso de Formalización Minera, también debe sustentar su solicitud con documentos que causen convicción en la autoridad minera. Para dicho procedimiento administrativo, el administrado, entre otros documentos, debe presentar documentos que acrediten que, efectivamente, desde antes de la fecha de su inscripción en el Proceso de Formalización Minera, se encontraba realizando actividades mineras en el lugar donde solicita la modificación por error, a efectos que la solicitud se encuentre sustentada en documentos que, al ser evaluados por la autoridad minera, causen convicción respecto al error señalado por el administrado.

  
30. En el presente caso, la autoridad minera, al motivar y sustentar la resolución impugnada en el Informe N° 421-2018-MEM/DGFM-REINFO que contiene omisiones y deficiencias, y no acreditar con documentos o medios probatorios los hechos y hallazgos señalados en el mismo, ha generado que la resolución de fecha 04 de diciembre de 2018 de la Dirección General de Formalización Minera no se encuentre debidamente motivada y, por lo tanto, la ha viciado de nulidad de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

  
31. Asimismo, se recomienda a la autoridad minera que, al evaluar nuevamente la solicitud de la recurrente, analice y verifique si se encuentra dentro de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y, de ser el caso, se pronuncie al respecto.

**V- CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 04 de diciembre de 2018 de la Dirección General de Formalización Minera y nulo todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa a que la autoridad minera evalúe nuevamente la solicitud formulada por la recurrente mediante los Escritos N° 2784428 y N° 2818053, conforme a los considerandos de la presente resolución y resuelva conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 228-2019-MEM-CM**

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 04 de diciembre de 2018 de la Dirección General de Formalización Minera y nulo todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa a que la autoridad minera evalúe nuevamente la solicitud formulada por la recurrente mediante los Escritos N° 2784428 y N° 2818053, conforme a los considerandos de la presente resolución y resuelva conforme a ley.

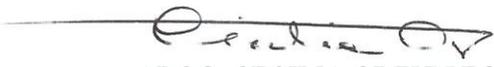
**SEGUNDO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)